CASACIÓN 2026-2010 LA LIBERTAD NULIDAD DE CONVENIO

Lima, diez de agosto del año dos mil diez.-

VISTOS: y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, el recurso de casación interpuesto por Rolando Elías Ortecho Honores, a fojas mil ciento seis, el cual cumple con los requisitos de admisibilidad, de conformidad con lo exigido por el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro; **SEGUNDO.-** Que, asimismo, al no haber consentido el recurrente la sentencia de primera instancia que le ha sido adversa satisface el requisito contenido en el artículo trescientos ochenta y ocho inciso primero del Código Procesal Civil; TERCERO.- Que, el recurrente como sustento de su recurso denuncia: A) Infracción del artículo siete del Título Preliminar, artículo ciento veintidós inciso tercero del Código Procesal Civil, la sentencia ha sido estructurada de tal manera que primero se ha sustentado y resuelto la apelación de la sentencia (resolución número treinta y nueve) y posteriormente se ha resuelto la apelación contra la resolución número treinta y ocho, que resuelve desacumular los procesos, cuando lo correcto y congruente era que primero resolviera la apelación formulada contra la resolución número treinta y ocho y luego la sentencia; B) La Sala Civil para nada ha tenido en cuenta lo alegado por el recurrente en su escrito de apelación, en el sentido que el Juez de la causa en la sentencia de primera instancia de manera ilegal y tendenciosa ha condicionado los hechos expuestos en la demanda, inclusive de manera indebida ha variado el único punto controvertido condicionándolo a la causal de nulidad contemplada en el artículo diez de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, alegando que la redacción del punto controvertido es gramaticalmente deficiente; C) Infracción de las normas contenidas en los artículos: ciento veintitrés del Código Procesal Civil, cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y ciento treinta y nueve inciso segundo, de la Constitución Política del Estado, la Sala para nada ha tenido en cuenta los argumentos y normas jurídicas sustentadas por el recurrente en su recurso de apelación de la resolución número treinta y ocho, limitándose a transcribir los fundamentos consignados en la sentencia de

CASACIÓN 2026-2010 LA LIBERTAD NULIDAD DE CONVENIO

primera instancia. Se ha infringido el principio constitucional de la cosa juzgada, por cuanto la resolución que dispuso la acumulación del expediente fue materia de apelación y fue confirmada en segunda instancia, cumpliendo, por tanto, con lo dispuesto por el artículo ciento veintitrés del Código Procesal Civil; D) Infracción del artículo ochenta y cuatro punto dos de la Ley General del Sistema Concursal, el hecho que el procedimiento de remate extrajudicial esté previsto en un convenio de liquidación y que los acreedores tengan la facultad de tomar decisiones respecto de los bienes del deudor, no significa que el procedimiento de remate sea válido cuando en su ejecución se han violado principios y derechos constitucionales. En el procedimiento de remate efectuado por la Comisión Liquidadora se le impidió cuestionar u objetar el valor de los bienes de su propiedad, ni siguiera se le entregó las tasaciones efectuadas las que fueron obtenidas cuando ya estaba todo consumado. En el remate efectuado se infringieron normas y derechos de orden constitucional: artículo dos inciso segundo y artículo ciento treinta y nueve inciso tercero de la Constitución Política del Estado, violándose el derecho a un debido proceso y de igualdad procesal; **CUARTO.**- Que, absolviendo el cargo formulado en el apartado A) cabe manifestar, en principio, que de acuerdo al artículo trescientos ochenta y siete, inciso primero del Código Procesal Civil, es requisito del recurso de casación que se interponga contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, pongan fin al proceso. En tal sentido, en la denuncia sub examine el recurrente cuestiona lo resuelto respecto de la apelación concedida en contra de la resolución número treinta y ocho, habiendo el Ad quem confirmado la misma en cuanto resuelve la desacumulación de los procesos y dispone que continúe el trámite del proceso de desalojo, conforme a su estado. Esta resolución emitida por el Ad quem conjuntamente con la sentencia de vista, constituye en rigor, una resolución distinta de dicha sentencia y no pone fin al proceso, razón por la cual no puede ser cuestionada por el recurso de casación interpuesto, en sí misma ni en lo que pudiera tocar a su relación con la sentencia de vista, en atención a lo dispuesto en la norma precitada (artículo trescientos ochenta y siete inciso primero del Código Procesal Civil). Por consiguiente, esta denuncia debe desestimarse;

CASACIÓN 2026-2010 LA LIBERTAD NULIDAD DE CONVENIO

QUINTO.- Que, absolviendo la denuncia consignada en el apartado B) cabe manifestar que del examen de los fundamentos jurídicos de la demanda de fojas veintiuno se advierte que el recurrente (demandante) sustentó la nulidad de los actos administrativos que cuestionó en dicha demanda invocando el artículo décimo inciso primero de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Por consiguiente, la aclaración hecha por el A quo en la sentencia de fojas novecientos veinte (ver considerando tercero de la misma), en el sentido de precisar que la nulidad del procedimiento de remate está sustentada en la causal de nulidad contemplada en el inciso primero del artículo uno de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, no desnaturaliza lo peticionado por el recurrente en su demanda, sino que guarda plena concordancia con la misma. Por consiguiente, al no existir perjuicio efectivo, no puede existir nulidad alguna, de conformidad con el principio establecido en el artículo ciento setenta y cuatro, ab initio, del Código Procesal Civil. En tal orden de ideas, este apartado tampoco puede prosperar, por cuanto se advierte que no da cumplimiento al requisito del artículo trescientos ochenta y ocho inciso segundo del Código Procesal Civil, puesto que no existe, en rigor infracción normativa alguna; SEXTO.- Que, el cargo denunciado en el apartado C) repite en esencia, aquél denunciado en el apartado A), puesto que se dirige a cuestionar lo resuelto por el Ad quem respecto de la apelación concedida en contra de la resolución número treinta y ocho. Sin embargo, como ya se ha señalado en el considerando cuarto de la presente resolución, el extremo en que se absuelve el grado respecto de la resolución número treinta y ocho, aún cuando se ha integrado a la sentencia de vista, constituye, en rigor, resolución distinta de ésta, siendo en si una resolución que no pone fin al proceso, al resolver respecto de la desacumulación y disponer la continuación del trámite en el proceso de desalojo; **SÉPTIMO.**- Que, a este respecto, cabe agregar que según la doctrina más autorizada el "proceso termina con un juicio; alguien, precisamente el Juez, declara su pensamiento acerca de la razón o de la sinrazón de cada parte. En su modo más sencillo, el resultado de la jurisdicción se concreta justamente en una dictio, o sea un decir; se declara un juicio del Juez" (Carnelutti, Francisco. Sistema de Derecho procesal Civil Tomo I, página 316. Editorial UTEHA,

CASACIÓN 2026-2010 LA LIBERTAD NULIDAD DE CONVENIO

Buenos Aires, 1944). Asimismo, en opinión de Devis Echandía "para que surta efecto la cosa juzgada se necesita que la sentencia haya recaído sobre el fondo del litigio" (Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1992). Por su parte, Aldo Bacre, en relación a la jurisprudencia argentina considera que "a fin de asegurar el cumplimiento de la finalidad que inspira a la institución de la cosa juzgada, el Tribunal debe haber decidido definitiva y válidamente sobre las peticiones de las partes. En base a ello se ha resuelto que es improcedente la defensa de la cosa juzgada si no existe una previa sentencia que haya dirimido la litis con anterioridad. En el caso, se trataba de una sentencia dictada por la alzada que no dirimió al litis, ya que sin entrar al fondo del asunto, anuló la resolución apelada de la Inspección General de Personas Jurídicas, por entender que era incompetente" (Bacre, Aldo. Teoría general del Proceso. T. III, pág. 44. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1992). En tal orden de ideas, la resolución número treinta y ocho no ha emitido resolución sobre el fondo de la pretensión, por lo que no tiene la calidad de cosa juzgada. Por consiguiente, no satisface el requisito del artículo trescientos ochenta y siete inciso primero del Código Procesal Civil razón por la cual la denuncia contenida en el apartado C) también debe desestimarse; OCTAVO. - Que, en cuanto a la denuncia postulada en el apartado D), es menester indicar que de conformidad con lo prescrito por el artículo trescientos ochenta y ocho inciso segundo del Código Procesal, el recurrente está en el deber de señalar con precisión y claridad la infracción normativa incurrida; en tal sentido, en la denuncia sub examine el recurrente no da cumplimiento a este requisito, ya que no precisa en qué forma se ha producido la infracción del artículo ochenta y cuatro punto dos de la Ley General de Sistema Concursal, limitándose a reproducir el texto de la norma, además, indica que se han violado principios y derechos constitucionales, al señalar que en el procedimiento de remate efectuado por la Comisión Liquidadora se le impidió cuestionar u objetar el valor de los bienes de su propiedad, que ni siguiera se le entregó las tasaciones efectuadas y que se infringieron normas y derechos de orden constitucional: artículo dos inciso segundo y artículo ciento treinta y nueve inciso tercero de la Constitución Política del Estado, además de otros

CASACIÓN 2026-2010 LA LIBERTAD NULIDAD DE CONVENIO

argumentos poco relevantes sin incidencia casatoria. Sin perjuicio de ello es necesario aclarar que el Ad quem ha determinado en la sentencia impugnada que los artículos setecientos treinta y setecientos treinta y tres del Código Procesal Civil no resultan aplicables a la venta extrajudicial, dado que el procedimiento en que se llevaron a cabo la tasación, así como la forma en que se efectuaron las publicaciones estuvieron reguladas de manera íntegra por la cláusula quinta del Convenio de Liquidación. Ello implica que cuando el artículo ochenta y cuatro punto dos de la Ley General de Sistema Concursal prescribe que en caso de que el Convenio de Liquidación establezca la venta de activos vía remate, serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Sección quinta del Capítulo cinco del Título quinto Código Procesal Civil, en lo que resulten aplicables, debe interpretarse en el sentido que esta disposiciones serán aplicables en todo aquello que no esté regulado por dicho Convenio de Liquidación, razón por la cual la aplicación del artículo ochenta y cuatro punto dos en nada podría cambiar el sentido de lo resuelto. En consecuencia, este último extremo denunciado, tampoco puede prosperar. Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Rolando Elias Ortecho Honores a fojas mil ciento seis contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de marzo del año dos mil diez obrante a fojas mil noventa y tres; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Rolando Elias Ortecho Honores contra Banco de Crédito del Perú y otros, sobre Nulidad de Convenio; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S.

MIRANDA MOLINA
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRÍGUEZ
ÁLVAREZ LÓPEZ
VALCÁRCEL SALDAÑA

Jvc

CASACIÓN 2026-2010 LA LIBERTAD NULIDAD DE CONVENIO

SEÑORES MAGISTRADOS:

En los presentes autos, seguidos por Rolando Elias Ortecho Honores contra Banco de Crédito del Perú y otros, sobre Nulidad de Convenio, informo lo siguiente:

El suscrito fue objeto de queja por presuntamente haber favorecido al Banco de Crédito del Perú, en una de las causas que se tramito ante esta Sala Suprema, por lo cual encontrando motivos suficientes que perturban mi función como Magistrado y con el fin de que no se dude de mi imparcialidad, de conformidad con el artículo trescientos trece del Código Procesal Civil, me **ABSTENGO POR DECORO** del conocimiento de la presente causa y solicito designar al magistrado llamado por ley

Lima, cinco de agosto del año dos mil diez.

VÍCTOR TICONA POSTIGO JUEZ SUPREMO

Lima, cinco de agosto del año dos mil diez.-

ATENDIENDO; Que, la excusa formulada por el señor Juez Supremo VÍCTOR TICONA POSTIGO, se encuentra debidamente fundamentada; por lo que de conformidad con el segundo párrafo del artículo trescientos seis del Código Procesal Civil, declararon: FUNDADA la abstención interpuesta; y DISPUSIERON se complete Sala con el Juez Supremo designado por Ley.

S.S.

MIRANDA MOLINA SALAS VILLALOBOS ARANDA RODRÍGUEZ Jvc

CASACIÓN 2026-2010 LA LIBERTAD NULIDAD DE CONVENIO

SEÑORES MAGISTRADOS:

En los presentes autos, seguidos por Rolando Elias Ortecho Honores contra Banco de Crédito del Perú y otros, sobre Nulidad de Convenio; informo lo siguiente:

En la presente causa siendo la parte demandada el Banco de Crédito del Perú el suscrito se abstiene de dicho proceso, toda vez que mi hija labora en dicha entidad bancaria, por lo cual encontrando motivos suficientes que perturban mi función como Magistrado y con el fin de que no se dude de mi imparcialidad, de conformidad con el artículo trescientos trece del Código Procesal Civil, me **ABSTENGO POR DECORO** del conocimiento de la presente causa y solicito designar al magistrado llamado por ley

Lima, cinco de agosto del año dos mil diez.

JOSÉ ALBERTO PALOMINO GARCÍA JUEZ SUPREMO

Lima, cinco de agosto Del año dos mil diez.-

ATENDIENDO; Que, la excusa formulada por el señor Juez Supremo, JOSÉ ALBERTO PALOMINO GARCÍA se encuentra debidamente fundamentada; por lo que de conformidad con el segundo párrafo del artículo trescientos seis del Código Procesal Civil, declararon: FUNDADA la abstención interpuesta; y DISPUSIERON se complete Sala con el Juez Supremo designado por Ley.

S.S.

MIRANDA MOLINA SALAS VILLALOBOS ARANDA RODRÍGUEZ Jvc